

APENDICE III

64.- 1883 - 1895. Regadíos. Plana de Salas.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 408



AYUNTAMIENTO DE FITERO

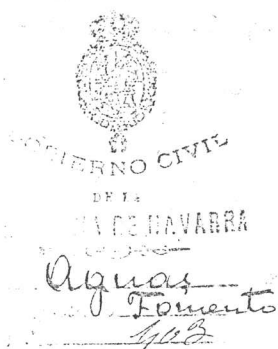
ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

REGADIOS

Plana de Salas

1883-95



Al Illmo Sr. Director
General de Obras Pú-
blicas con fecha 23
de Abril último, me
comunica la Real Orden
siguiente:

"Y. M. el Rey (Q. D. G.)
y en su nombre la Reina
Regente del Reino, se ha
servido expedir, con esta
fecha, la siguiente Real
Orden: Illmo Sr. = Exa-
minado el expediente
instruido, en el Gobier-
no de la Provincia de
Navarra, á consecuencia
de las cuestiones susci-
tadas por los riegos
que se practican en el

nitio llamado Plana
de Solaz, del término de Fi-
tero, con las aguas del río
Alliana. = Resultando
que el Ayuntamiento de
Correla, en 21 de Septiembre
de 1873, acordó al Gobi-
ernador de la provincia noda
provincia, suplicando or-
denara el inmediato
cumplimiento de una Real
Orden de 14 de Septiembre
de 1875, cerrando los can-
ces abiertos por el pueblo
de Fitero para regar el
citado sitio ó parcelas
llamado Plana de Solaz,
y prohibir la venta
de las aguas á los veci-
nos de Cinturín y du-
rante los días que pen-
tencen en Correla = Re-

de Fitero por su gene-
ral del Ayuntamiento, co-
testó en un largo escrito la
reclamación del de Correla
expresando, en resumen,
1.º Que Fitero, de antiguo
memorial, tiene abun-
dante y perfecto derecho
para utilizar, sin im-
pedimento las aguas de la
Alliana para regar el
del propio modo que ha
hecho y otros pueblos an-
teriores; 2.º Que aparte
de los antecedentes, lo de-
muestra también, la exis-
tencia de seis presas, tres
anteriores á la del río
Allano, de donde toman
las aguas Correla, Cin-
turín y Alfaro, las
cuales, tres presas, divi-

probablemente para regar
los campos de Fitero: 3.º: que
de la presa del río
lleno, situada cinco kilo-
metros más abajo de la
1.ª de Fitero, que es la de la-
mayor Peña del Saco, ya
no torna agua de Fitero
sino Corcella y los demás
pueblos, lo que demuestra
que estos no tienen derecho
más que a las aguas pro-
prias de Fitero: 4.º: que
por la presa de Canyós
se ha derivado, siempre
toda el agua que peni-
ta el caudal, hasta el extre-
mo de que, ni alome todo
el río, no tiene derecho a
regar la presa inme-
diata de Fitero: 5.º: que
la presa de Canyós, está
en la misma situación
que tenía en el siglo
anterior y antes de la

Real Orden de 14 de Septien-
bre de 1875, sin que se haya
reconstruido, ni modifica-
do, porque Fitero no quiere
utilizarla: 6.º: que es por lo
mismo, impropio que
pretenda Corcella, como
único apoyo de instan-
cia que se cumple con Real
Orden, por que queda sin
efecto, los derechos y
sentido, que desagravando
la causa, es en los efectos;
7.º: que sin perjuicio de
de dicha Real Orden, tam-
poco puede Corcella im-
pedir que Fitero utilice to-
da el agua que penetra
por la presa de Canyós,
Arbitros y Plana de Sa-
lay, porque, no solo el sci-
tulo común, induce a
creer que intentando li-

UNIVERSIDAD
DE NAVARRA

toda el agua, tampoco
de la tenerla para regar los
campos que con ella pueda
regarse, nino que odamos
las sentencias de 1821 y 1822
demuestran eso mismo, por
apresar de la provision de
Dovella y los otros pueblos
se dejó expedir la ocion
de Fitero para la prolon-
gacion del regadio = 8.º me-
no se trata de que abun-
dantemente haya exten-
do de reg en riago Fitero,
a terminos que no tu-
veran desvelo, por que
aparte que desde inme-
morial, nega Comayós
con la presa de nino m-
bre y prolongó el riago
al de Albatorcy en 1820,
hace unos, tambien que
da un pueblo de nino m-



GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE NAVARRA

1822

1822

en uso de aquellos preb-
tos o mineros, a las ri-
as de la Plana de Salas,
continuacion de Alatorcy
y en dicha Plana exis-
ten fincas pertenecientes
a vecinos de Littrunco,
por lo mismo que lo
de Fitero, siendo por lo q
se les uenda el agua con
eluyendo por ofimano q
si hay algo respetable en
materia de aguas, apar-
te titulos civiles y conce-
siones, es el estado presen-
te, que segun el Código
civil, la ley de aguas in-
tituye a todo titulo, y
como Fitero tiene la po-
sion antigua y nino m-
petenda y nino m-
por las sentencias que
da un pueblo de nino m-

que Corcella presentare
mejores títulos, y nada de
eso ocurre, por que á nada
equivale invocar una Real
Orden que quedó sin efecto.
Resultando que á esta in-
tancia acompaña una
certificación expedida por
el Secretario del Municipio
de Fitero, de la que aparece
que en un archivo existe
un documento que dice
del modo siguiente: «En
este negocio entre parte el
apoderado de los cinco-
dez de Tudela, Corcella y
Alfaro y villa de Cintrúe-
ningo inculiente, y el
Ayuntamiento de Fitero,
inculido, se mandó al-
zar la inculición y se de-
jó, en consecuencia,
expedito en beneficio al
Ayuntamiento de Fitero

para que bajo ca piamos
legal, en su caso, y pueda
continuar la ampliación de
la acogida en que fué inculi-
do; y que esta sentencia, que
es de 10 de Febrero de 1821, da-
da por el Jefe de 1ª instancia
de Tudela, fué confirmada en
12 de Enero de 1822 por la
Audiencia de Pamplona. Re-
sultando que el Ayuntamiento
Jefe de la demarcación de
Vascos y Navarra in-
formó proponiendo lo si-
guiente: «1.º Que se libere
á Fitero á cerrar, inmedia-
tamente, los diez y cinco-
tez que legalmente ha-
ya prolongado el cierre de la
regadía de un mudo
de Abotor, á partir del in-
cio conocido por Comul-
de la Rodela; 2.º Que se agie-
animo un, todos, los con-

AYUNTAMIENTO
DE FITERO
DE NAVARRA

pluviales de la citada pro-
longacion que vagan con las
aguas del rio allanando una
extension considerable de
tierras de Titero, que moti-
ven desde luego alguno para
apropiarse las, obligando
al Ayuntamiento a que
cumpla fiel y estrictamente
la Real Orden de 14 de Sep-
tiembre de 1875: Resultando
que el Gobernador, con fecha
27 de Enero ultimo, dicto
providencia, de acuerdo
con el Ingeniero de Fe, cuyo
informe se inserta integro
en la misma providencia:
Resultando que, de esta,
y de la el Ayuntamiento
de Titero, insistiendo en
concordarlo que inter-
riormente dijo, y acor-
dando una certifi-
cacion autorizada por el

Secretario de la Junta de
riegos del termino de la
Plana de Salas, de Titero,
en la que se dice que en es-
ta villa en 1º de Diciembre
de 1883, bajó la providencia
del Alcalde, se reunieron
los interesados en el termino
de la Plana de Salas, para
enterarse del estado de
quella obra y tratar
sobre riego y otro asunto
importante, al termino 1º
una informacion de testi-
gos practicada ante el
Jefe municipal de Cin-
trunigo en la cual notó
testigos, mayores de cincuenta
años, y vecinos de Cintrunigo
y de Cervera del Rio Alva
ma, declararon unani-
mez, que les consta que ha
nada de lo que

se viene rezagando el término
de la Plana de Salaz con los
agraz de la obsequia de Cas-
majos y labatores, bonados,
en la presa de la Peña del
Saco, y que dicha presa se
halla en jurisdicción de
Cervera del Río Alhama,
Yogorito; contándose que
lo mismo que se ha hecho
durante este tiempo, ha sido
limpiar los cauces y ace-
quias, siempre que han
habido necesidad; y que
hace muchos años, ó sea
más de cuarenta, ni se ha
modificado la presa, ni
cambiado la nitación de
los cosas, ó sea el estado
presente de las aguas; y
que la propiamente prolon-
gación del cauce de la Pla-
na de Salaz, se hizo antes
de 1866. Considerando una

agente de la equivocación
en que repetidamente men-
tre el Ayuntamiento de Fi-
tero, respecto de que sus ve-
dantes tienen derecho a uti-
lizar sin limitación alguna
las aguas del río Bellu-
na, porque se ha declarado
en repetidos ocaciones
que las concesiones anti-
guas y modernas, no con-
fieren a los interesados otros
derechos respecto de la utilidad
que el deber respetar por
la misma en sus actos ul-
teriores, los usos que aque-
llos aguas en establecidas
con aguas de dominio
público, concepto expuesto
en la Real Orden del 2 de
octubre de 1874, relativa á
un pronunciamiento de
aguas del río Cervera, en
la 1.ª instancia. B. M. M.

en otra de 6 de Septiembre de 1877 referente a otro de las del Jarana, en la localidad, en otra, que sería por lo que em-
merar, y principalmente, en la ley de 2 de agosto de 1866
artículo 197, y en el 152 de la
vigente de 19 de junio de 1879,
y concepto confirmados en la
propia Real Orden de 14 de
Septiembre de 1875, que, ter-
minantemente, expresa que la
autorización que concedía,
se refiere al estado posesorio
del derecho de Fitero y re-
gantes de Canajos y baloto-
rez sin que se pueda tomar
mayor cantidad de agua
que la derivada hasta en-
tonces; y esta obra, es
lo cierto que nada de-
muestra en el expediente
actual que se haya altera-
do el estado posesorio

de cuarenta años en el
resultado de la información
testifical, sin que el infor-
me del Ingeniero D. J. P. que
es la fundación del Soler-
nador, expusiera que se
haya tocado en lo muy mi-
nimo, la cañosa de Co-
rreos o de la Peña del
Dico, que se conserva en el
mismo estado en que se en-
contraba al dictarse con
Real Orden de 14 de Sep-
tiembre de 1875, que no es
posible, en modo alguno,
aplicar, por ser una pre-
cisa mente, por que la presa
de Canajos continúa como
estaba, y no habiendo sido
utilizada la autorización
para su construcción, como
lo estuvo antiguamente,
y no habiéndose alterado
el estado posesorio, no

que se cumplían los preceptos que se dictaron para evitar que con motivo de la reconstrucción, se alterara el antiguo estado presente que, por regir las cosas como estaban, no la suprido modificación ninguna, ni la de este sentido de el gobernador, ni el Jefe de número de fe, que para no volver reconocido el terreno ó la localidad: Considerando que la edición no tiene precedentes para mandos cerrar los cauces que se propone abiertos abriendo para extender, ó probar

presa de Camajay que en costumbre, y si si en un cauce no podía llegar la que ahora y siempre, fue utilizado Fitero, son completamente inservibles, y quedando en seco, lo mismo que los secundarios, ni existencia en nada propia por juicio como elementos para el riego, a los regantes de Covella, que no han probado tampoco, ni en el expediente hay el mayor bene indicio ni quiera, de que los de Fitero vendan o reguen a los de Cintruenigo, que no, según se ve en la teninamente el talende de Fitero, no van

el Rey (9. D. 9.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con-
firmándose con lo pro-
puesto por la Dirección
General de Obras públi-
cas, ha tenido á bien
declarar anulada y sin
ningún valor in efecto,
la providencia que dic-
tó el Gobernador de la
provincia de Navarra
en 27 de Mayo próximo
pasado, y de la cual
apeló el Ayuntamiento
de la repetida de
nombrada villa de
Fitero =

Lo que traslado

para su conocimiento.
Dios pte. á V. m. Q. D.
Pamplona 7 Mayo 1894.
El Gobernador Interino



El Alcalde Presidente del Ayun-
to
T. F.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se insertarán los anuncios que no sean de oficio a precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los números sueltos se expendrán a 25 céntimos de peseta para los particulares.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pamplona...	Un año.....	20 pesetas
	Medio.....	12 "
	Tres meses.....	8'50 "
Provincias...	Un año.....	24 pesetas
	Medio.....	13 "
	Un mes.....	3 "

En la Real Orden orgánica de los Boletines Oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce a continuación:

«5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes de no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios o Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número o números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el Empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos, que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»

(Real Orden de 20 de Abril de 1833.)

ADMINISTRACIÓN.

Imprenta Provincial, Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Negociado de Fomento.

Aguas.

«Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.—D. Julián González Tamayo, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de Sala en funciones de Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Certifico: Que en audiencia pública celebrada por este Tribunal el día nueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis, se leyó y publicó por el Consejero Ministro Excmo. Sr. don Juan Facundo Riaño, la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a nueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre el Ayuntamiento de Corella, en su representación el Licenciado D. Francisco Silveira, demandante y la Administración general del Estado, demandada, a quien coadyuva D. Eustaquio Manuel Mejía, Procurador del Ayuntamiento de Fitero, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, relativa a aprovechamiento de aguas del río Alhama.

Resultando: que el Ayuntamiento de Corella, acudió en veintituno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, al Gobernador de la provincia de Navarra exponiendo que antiguas sentencias y concordias establecieron la distribu-

ción de aguas del Alhama dándolas a Cintruénigo los cinco primeros días de cada mes, a Corella los diez siguientes y a la Ciudad de Alfaro los restantes; que el pueblo de Fitero, sin más derechos que los procedentes del Monasterio que le dio origen y sin respetar los más antiguos se había apoderado siempre de las aguas en la cantidad que necesitaba, dando lugar a repetidas reclamaciones y pleitos y últimamente a la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, en la cual y con motivo de la autorización que Fitero pretendió para reconstruir la presa denominada de la Peña del Saco, se resolvió de conformidad con el parecer de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, conceder aquella autorización con referencia al estado posesorio del derecho de Fitero y regantes de Cascajos y Abatores sin que se pudiesen tomar más cantidad de agua que la derivada hasta entonces y se dispuso que a fin de determinarla en justicia se consultasen los amillaramientos respecto de las circunstancias de los terrenos regados, número y altura de los riegos y se abrieran las informaciones conducentes, reservando a los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad, que no obstante esta resolución y sin que haya tenido cumplimiento el pueblo citado venía extendiendo su regadío con las aguas derivadas por la presa de referencia, con grave perjuicio de los demás regantes, vendiendo el agua sobrante a los vecinos de Cintruénigo, y suplicó que se ordenase el cerramiento de los cánceos abiertos en contravención a la mencionada Real orden, exigiendo con urgencia la observancia de la misma con intervención de los pueblos interesados:

«Resultando: que reclamado informe al Ayuntamiento de Fitero lo evacuó expresando que de inmemorial tenía derecho para utilizar sin limitación las aguas de que se trata, según comprobaba la existencia en su término, de cinco pre-

sas para la distribución, tres de ellas anteriores a la llamada del río Llanó de la cual toman el riego Corella, Cintruénigo y Alfaro, que únicamente pueden utilizar las aguas sobrantes de Fitero, que por la primera presa de la Peña del Saco, se ha derivado siempre toda el agua que permite el cauce, hasta el extremo de que, si absorbía el río, entero carecía de derecho a regar la presa inmediata de la misma villa, que Fitero no utilizó la concesión que le otorgaba la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco en vista de las limitaciones que contenía, por lo cual quedó la misma sin efecto y no cabe pretender su cumplimiento; que Corella no podía impedirle el riego de los términos de Cascajos, Abatores y Plana de Salas, no solo por no existir limitación en el aprovechamiento, sino por sentencias de cuya parte dispositiva acompañó certificación, dictadas en los años mil ochocientos veintiuno y mil ochocientos veintidos, por el Juzgado de Tudela y Audiencia de Pamplona, quedó expedida su acción para prolongar el regadío, y que el riego de Cascajos venía de tiempo inmemorial con la indicada presa y lo prolongó al término de Abatores en el año mil ochocientos veinte, dando hacia años también, un solo riego en invierno a las viñas del término de la Plana de Salas continuación del anterior.

Resultando: que el Gobernador en veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe de la demarcación resolvió que se obligase a Fitero a correr los dos kilómetros que ilegalmente había prolongado el cauce denominado de Abator a partir del sitio conocido por el Corral de la Rodela y que se cesasen igualmente todos los cánceos derivados de la citada prolongación que regaban con las aguas del río Alhama una extensión considerable de tierras de Fitero que no tenían derecho para aprovecharlas, obligando al Ayuntamiento a

cumplir la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Resultando: que de esta resolución recurrió el Ayuntamiento de Fitero quien insistía en sus razonamientos anteriores y presentó a la vez certificación expedida por el Secretario de la Junta de riegos de la Plana de Salas, en la cual consignaba que en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, se reunieron los interesados en el expresado término para enterarse del estado de aquella administración y tratar sobre los riegos y otros asuntos; y una información practicada ante el Juez municipal de Cintruénigo, en la cual siete testigos mayores de cincuenta años y vecinos unos de aquella localidad y otros de Cervera, declararon que hace más de cuarenta años se regaba el término de la Plana con las aguas de la acequia Cascajos y Abatores, tomadas en la presa de la Peña del Saco; que durante ese tiempo, no se ha cambiado el estado posesorio de las aguas, ni se ha modificado la presa limpiándose tan solo los cánceos y acequias y que la prolongación del cauce de la Plana se hizo antes del año mil ochocientos ochenta y seis.

Resultando: que el Ministerio de Fomento, en vista de los antecedentes relacionados, expidió la Real orden de veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual y teniendo en cuenta que las concesiones no conferían a los interesados otro derecho respecto de la Administración, que el de ser respetados en los usos que hayan establecido con aguas del dominio público, según lo declarado en Reales órdenes de doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete y en los artículos ciento noventa y siete de la ley de tres Agosto de mil ochocientos sesenta y seis y ciento cincuenta y dos de la de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, concepto que confirma la

Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, que resulta inaplicable al caso, puesto que no consta alterado el estado posesorio existente hace más de cuarenta años, así que se haya modificado la presa de Cascajos ó Peña del Saco, que la Administración carece de facultades para mandar cerrar los cauces que se suponen abusivamente abiertos y que al no tomar más agua que la acostumbrada resultan inofensivos y que no aparecía comprobado el hecho de la venta de las aguas por Fitero á las de Cintrénigo, quienes según aseveración del Alcalde, sólo satisfacían los gastos de limpias y regadío, se declaró nula y sin ningún valor ni efecto la providencia reclamada.

Resultando: que en once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro el Licenciado D. Francisco Silveira, á nombre del Ayuntamiento de Corella, interpuso demanda que formalizó después con la súplica de que se declare que el acuerdo del Gobernador de la provincia de Navarra de veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, fué firme, causó estado y contra él sólo se puede proceder por la vía contenciosa ante el Tribunal provincial y que por tanto es nulo y de ningún valor cuanto se ha diligenciado en vía gubernativa, admitiendo y tramitando la alzada por el Ministerio de Fomento y debe revocarse la Real orden reclamada de veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro y remitir los antecedentes al Gobernador para que comunicando lo resuelto á los interesados, puedan éstos hacer uso de su derecho en el modo y forma que haya lugar; y en otro caso que se revoque de igual modo la Real orden y se resuelva de conformidad á lo acordado por el Gobernador, declarando que el Ayuntamiento de Fitero, no puede realizar más aprovechamientos que los que tenía en mil ochocientos setenta y cinco, ni extender sus riegos á nuevas tierras. Resultando: que en escrito de cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco pidió el Fiscal que se le tuviera por separado de toda intervención en el pleito por no afectar al interés general de la Administración y emplazado el Procurador Mejía á quien se tuvo por parte en representación del Ayuntamiento de Fitero, contestó con la solicitud de que se estimen las excepciones de incompetencia, de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda y en otro caso que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada con imposición de costas al actor.

Resultando: que en el acto de la vista pública del pleito las partes interesadas sostuvieron sus respectivas pretensiones, si bien la coadyuvante manifestó que no existía en la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que había deducido en la disensión escrita. Visto siendo ponente el Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño. Visto el artículo doscientos veintiseis de la ley de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve que dice:

La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y

zonas de servidumbres estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquella.

Visto el artículo doscientos cuarenta y ocho que en su número tercero atribuye al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la misma ley cuando no causen estado las decisiones de sus delegados y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

Visto el artículo doscientos cincuenta y uno, según el cual las providencias de los Gobernadores en materia de aguas causarán estado si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento ó por la contenciosa, cuando proceda, ante los Tribunales contencioso-administrativo, y que las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la ley.

Visto el artículo doscientos cincuenta y tres que en su número dos somete á la jurisdicción contencioso-administrativo los recursos contra las providencias de la Administración en materia de aguas, cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Visto el artículo doscientos cuarenta y seis según el cual corresponde á los Tribunales de Justicia entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Visto el artículo ciento ochenta y cinco que dispone: Es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra permanente, constituida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo.

Visto el artículo ciento ochenta y seis, párrafo primero que dispone: Si la cantidad de aguas que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de cien litros por segundo hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente; pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento.

Visto el artículo ciento cuarenta y ocho que en su párrafo primero dice: El que tuviese derechos declarados á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellas, ó habiéndolos ejecutado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que las cuestiones que deben resolverse en el presente litigio son: si por razón de la materia sobre que versa el expediente ha sido ó no competente el Ministerio de Fomento para entender en el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Fitero contra la providencia del Gobernador de la provincia de Navarra de veinti-

siete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, si por igual concepto corresponde ó no á este Tribunal el conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Real orden de veintitres de Abril del mismo año y resueltos afirmativamente los extremos mencionados, si la providencia del Gobernador debe ser confirmada ó procedía la anulación que de la misma acordó la resolución ministerial recurrida.

Considerando: que conforme á los artículos ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, doscientos veintiseis y doscientos cuarenta y ocho de la ley de aguas, corresponde al Ministerio de Fomento no sólo conceder autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y entender en las alzadas que se promuevan respecto de las concesiones que puedan otorgar las Gobernaciones de las provincias, si no procurar el buen orden en el uso y resolver las cuestiones que sobre la aplicación de aquella ley se susciten, por lo cual y al tratarse en el presente caso del disfrute de aguas del río Alhama que son públicas y de resolver diferencias surgidas en la determinación del estado posesorio de su aprovechamiento, fué procedente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero contra la providencia citada del Gobernador para ante el Ministerio, y competente dicho Centro á fin de resolver sobre el asunto de que se trata.

Considerando: que este criterio se halla reconocido en lo que afecta á la competencia en general de la Administración y de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender de reclamaciones como la actual, por los preceptos del artículo doscientos cincuenta y tres de la ley y los del artículo doscientos cincuenta y seis que sólo atribuye á los Tribunales del fuero común la decisión de las cuestiones que versen sobre la propiedad en aguas de aquel carácter.

Considerando: que las alegaciones de la parte demandante que se dirigen á impugnar la validez de la Real orden recurrida en atención á tratarse de materia reservada á la jurisdicción contencioso-administrativa de primera instancia no son de estimar, por los razonamientos ya expuestos, y en virtud de los cuales el ser apelable el acuerdo del Gobernador ante el Ministerio excluyó la posibilidad legal de cualquier otro recurso.

Considerando: que los fundamentos aducidos por la parte coadyuvante de la Administración en apoyo de la excepción que ha formulado y sostenido, de incompetencia de esta jurisdicción por versar el litigio sobre materia encomendada á los Tribunales del fuero ordinario, tampoco son admisibles puesto que, según queda dicho, no se discute la propiedad de aguas públicas, único caso en que aquellos Tribunales serían competentes para entender en el asunto, sino la situación de hecho en que administrativamente debe sostenerse á los litigantes con relación al aprovechamiento origen del expediente.

Considerando: respecto de la cuestión principal ó de fondo del pleito, que la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, vino á fijar como definiti-

va la situación que á su fecha constituía el estado posesorio de las aguas del río Alhama para los pueblos interesados y que aquella Real orden, contra la cual no aparece que se intentara reclamación alguna, fué firme y quedó consentida así por el Ayuntamiento de Corella como por el de Fitero, por lo que es preciso partir de sus disposiciones para el mantenimiento de la forma en que por virtud de la misma quedó sancionado el disfrute.

Considerando: que dicha Real orden al autorizar la reconstitución de la presa denominada de la Peña del Saco, que había solicitado Fitero, prohibió con referencia al estado posesorio en aquella época del derecho de dicho pueblo y de los regantes de los pagos Cascajos y Abatores, que pudiesen tomar más cantidad de agua que la derivada hasta entonces, adoptando otras prevenciones para determinarla en justicia; y de los datos que constituyen el expediente no resulta probado que la apertura y prolongación de los cauces que motivaron las reclamaciones del Ayuntamiento de Corella, fuesen anteriores á la fecha de la expresada decisión administrativa consentida y á la cual en todo caso tendrían que subordinarse los actos del Ayuntamiento de Fitero, cualquiera que sean los derechos que invoca deducidos de las prescripciones que contiene el artículo de la ley; y

Considerando: por último, que reducidas las resoluciones que la Administración puede adoptar respecto del aprovechamiento discutido, á mantenerla situación de hecho en que los pueblos reclamantes se hallaban cuando fué dictada la Real orden de catorce de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, objeto á que justa y legalmente atendió la providencia del Gobernador de la provincia de Navarra, en nada obstan á las acciones y derechos que fundados en títulos de carácter civil, puedan á su vez hacer valer, ante los Tribunales del fuero ordinario, los Ayuntamientos interesados en el disfrute de las aguas del río Alhama, por lo relativo á la propiedad y extensión de su aprovechamiento.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte coadyuvante de la Administración general del Estado y revocar como revocamos la Real orden impugnada, que dictó el Ministerio de Fomento en veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual se anuló la providencia del Gobernador de la provincia de Navarra, de veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Dánvila.—Félix García Gómez.—Ángel María Dacáneto.—Juan Facundo Riaño.—Por el Consejero Ministro, D. Cayo López, que votó en Sala y no pudo firmar, Manuel Dánvila.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Estado y Ministro

del Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrando, la Sala audiencia pública hoy día de la fecha, de que, como Secretario, certifico. Madrid nueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—P. S.—Julían González Camayo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y tres de la ley orgánica de esta jurisdicción expido el presente que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley. Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis:—Julían González Camayo.—Hay un sello en tinta azul que dice: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Es copia.—Ordóñez.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los efectos del art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893.

Pamplona 16 de Septiembre de 1896.

El GOBERNADOR,
Tomás Moreno y Sola.

ACUERDOS de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra.

Sesión del 2 de Septiembre.

Se autorizó al Ayuntamiento de Leiza, para que pueda gratificar á los mozos naturales de la misma villa, pertenecientes al actual reemplazo que les toque la suerte de soldados, con la cantidad de quinientas pesetas á cada uno, y á los que no sean naturales de dicha villa y estén alistados en el citado Ayuntamiento por razón de su residencia de tiempo, con aquella cantidad que previene la Ley de reclutamiento vigente.

Visto el oficio del Alcalde de Esparza, consultando como ha de obrar en la denuncia presentada por el arrendatario de la venta de carnes, contra D. Julián Pérez, vecino de la misma villa, por haber vendido éste 7 y medio kilogramos de carne sin tomar parte en el arriendo y se declaró: 1.º Que una vez probado el hecho de que el vecino Julián Pérez, vendió 7 y medio kilogramos de carne sin tomar parte en el arriendo, procede se aplique lo dispuesto en las Circulares de 28 de Noviembre de 1851 y 6 de Junio de 1863, obligándole al pago del valor de la carne vendida fraudulentamente, en el caso de que no hubiere sido decomisada en el acto de la venta, y de la multa que cree deber imponerle el Alcalde en uso de sus atribuciones; y 2.º Que para que puedan castigarse estas infracciones es requisito preciso que el Ayuntamiento de Esparza haya solicitado y obtenido el correspondiente permiso de la Diputación para arrendar la carnicería.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Isaba, la autorización que solicitó en 26 de Noviembre de 1895, para exigir un impuesto sobre el vino, vinagre, aguardiente y aceite que se introduzcan para el consumo en la localidad durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, previa subasta pública ó recaudando el impuesto por adminis-

tración; también se le concedió la misma autorización para arrendar el abasto y venta al por menor de los mencionados líquidos durante el referido plazo de cuatro meses, bajo las reglas establecidas en la Circular de 28 de Noviembre de 1851, previniéndole que en el caso de que no se presenten licitadores, podrá aumentar el impuesto de introducción sobre el vino, vinagre y aguardiente en una cantidad suficiente para obtener el mismo producto que vendía el arbitrio en anteriores años, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de treinta de Junio último; y para arrendar también el mismo Ayuntamiento la carnicería desde el 4 de Mayo último hasta el 14 de Junio de 1897, pero entendiéndose que podrá dedicarse á la venta de carnes el que lo solicite tomando parte en el arriendo con arreglo á la Circular de 6 de Junio de 1863, ó abonando al rematante un módico impuesto que se fijará previamente, y que no podrá exceder de 25 céntimos de peseta en kilogramo de vaca, carnero y ternera y 18 céntimos también de peseta por kilogramo de oveja y demás carnes de barato; pero reservándose la Diputación la facultad de resolver los incidentes que pudieran suscitarse entre el Ayuntamiento, los particulares y rematantes, sin ulterior recurso.

También se autorizó al Ayuntamiento de El Busto, para vender en pública subasta el terreno vago ó solar sobrante de la vía pública que desea adquirir la vecina doña Jacoba Fernández, siendo esta concesión sin perjuicio de tercero é imponiendo al comprador la obligación de edificar en el término de dos años.

Leído un oficio del Alcalde de Liédena, en súplica de que se le remitan los comprobantes que según dice el Sr. Lapoya, de Pamplona, entregó en esta Diputación, relativos á los pasos que le cobró el barquero de dicho pueblo al conducir materiales con destino al Monasterio de Leiza, para proceder á la devolución de lo satisfecho por dicho Sr. Lapoya, puesto que en las arcas municipales no ha ingresado el total de lo que este reclama; se acordó como aclaración del decreto de 23 de Julio último, resolver, que el Ayuntamiento de Liédena está obligado á satisfacer á D. Tomás Lapoya 225 pesetas si, como en ese proveído se supuso las hubiere devengado por pasos de carros en la barca de Liédena conduciendo materiales para las obras del citado Monasterio; y en otro caso estará solamente obligado á devolver lo que por ese concepto hubiere ingresado en las arcas municipales.

Vista una instancia de D. José Ibáñez, vecino de Cascante, suplicando se revocara el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de aquella ciudad, en 29 de Noviembre y se le ordenare el pago de los haberes devengados en concepto de vigilante de serenos al respecto de un real al día desde el 3 de Octubre de 1890 al 25 de Enero de 1894; y teniendo presente que el Ayuntamiento referido no ha justificado que el reclamante recibiera el importe de los haberes devengados, durante el pe-

riodo mencionado; se acordó ordenar al expresado Ayuntamiento de Cascante, pague á D. José Ibáñez en el término de quince días, la cantidad de 302 pesetas 75 céntimos que le adeuda por dicho concepto.

No pudo accederse á la petición de D. Carlos Arnedillo y otros vecinos de Funes, relativa á que se ordenara al Ayuntamiento de la misma villa les pague la cantidad de 3.600 reales que les adeuda como herederos de D. Pedro Arnedillo, en concepto de adelantos hechos para suministro de raciones al Ejército durante la última guerra civil, por no haber acreditado la procedencia de la reclamación.

Sesión del 3 de Septiembre.

Visto el recurso interpuesto por D. Tomás Aranda, vecino y elector de Villafranca, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, de 20 de Agosto último, por el que desestimó la reclamación formulada por el reclamante, relativa á que se tramitara el expediente sobre incapacidad del Concejal D. Jorge Arana, sobrevenida después de su elección, y se acordó ordenar al expresado Ayuntamiento de Villafranca proceda inmediatamente á dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Noticia de los precios á que corresponde abonar á los pueblos de esta provincia las raciones y artículos que se suministran durante el presente mes, según los señalamientos hechos por la Excm. Diputación provincial y Comisario de guerra que suscribo.

RAZONES DE	KILÓGRAMOS DE				LITROS DE			
	Cebada.		Paja.		Leña.		Aceite.	
Pan.	Ceniza.	Pan.	Ceniza.	Pan.	Ceniza.	Pan.	Ceniza.	Pan.
0 20	0 88	0 24	0 03	0 07	1	1	1	1
Año.								
1896 Septiembre.								

1076

Pamplona 14 de Septiembre de 1896.—Miguel Ribas.

Ayuntamiento de la Cendea de Cida.

Para la discusión y votación del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio próximo de 1897, ha señalado este Ayuntamiento el día 24 de los corrientes y hora de las siete de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Cendea, sita en Ororbia.

Al efecto se convoca á los contribuyentes foranos, en este término municipal que son: D. Pedro Arrai-

za, D. Salvador Echaide, D. Fermín Roncal, D. Santos Iribarren, D. Ramón Eguilaz y D. Blas Usechi; los cuales de no concurrir se entienden renuncian al derecho que les asiste.

Ororbia 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Martín Arraiza.—D. S. O., José Bueno, Secretario. 1065

Ayuntamiento de la villa de Oleiza.

Este Ayuntamiento tiene acordado, sacar en público remate por primeras candelas los arriendos de sus corralizas de esta jurisdicción; denominadas Balsaverria, Florin, Cavañachuri y Costaverrieta, por tiempo desde el 23 del corriente mes y hora de las tres de su tarde hasta el 14 de Mayo próximo de 1897, bajo las posturas y condiciones que se harán presentes en el acto.

Oleiza 13 de Septiembre de 1896.—El Alcalde accidental Presidente, Pío Aznarez. 1066

Ayuntamiento de Cáseda.

Por un goce y con sujeción al tipo y demás condiciones que obran en el expediente de su razón, se arrendarán en pública licitación, á las dos de la tarde del día 26 del corriente mes, las yerbas y aguas de las corralizas que á continuación se expresan, durante el goce del 30 de Noviembre al 29 de Junio para los ganaderos de la vecindad y desde el referido treinta de Noviembre hasta el 10 de Mayo para los foranos, verificándose la subasta general el día 3 de Mayo.

Consta la óción formal de las yerbas de las propiedades de dominio particular; y las condiciones acordadas se leerán en el acto del único remate que tendrá lugar en el susodicho día sin sesteo.

CORRALIZAS.	Cabezas.
Torre	430
Romerose	430
Muga Peña	350
Muga y Gallipienzo	405
Orzagal	320
Cotella	300
Maricusina	320
Media San Andrés	450
Otra media idem	450

Cáseda 14 de Septiembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Vicente Arbeloa.—D. S. O., Carlos M. Armisen, Secretario. 1067

Alcaldía del lugar de Nagore (valle de Arce).

Los Concejales de los lugares de Nagore, Zandeta y Uriz (valle de Arce), con motivo de la triste situación á que los dejó reducidos las pedregadas descargadas en sus jurisdicciones en los meses de Julio y Agosto últimos, han determinado suprimir por este año las fiestas cívicas que dichos pueblos celebran anualmente el primer domingo de Octubre en honor á Nuestra Señora del Rosario; acordándose anunciar en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Nagore 13 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Ibáñez. 1069



Contestando su última comunicación, y agradeciendo la invitación que nos hace, tengo gusto en participarle que en el día de mañana, y hora de las diez de la misma, se personarán en el corral del Rodado comisiones de Huérfano, Alfaro y esta ciudad para inspeccionar las obras del cerramiento de los cuencos consabidos.

Lo que partici-

pro a V. para su co-
nocimiento y a fin
de que se dignen nom-
brar la Comisión de
ese municipio al mis-
mo objeto indicado

Des que a V. me a
Coriella 14 de Febre 1896
Waimundo Virto



Por Alcalde de

Fitero,

Para las 7 de la noche de hoy
se cita a' los H. que abajo se expresan
a' la Sala Comisitorial, con el obligato
de dadas cuenta de una comunica-
cion de la Alcaldia de Borella de esta
fecha, en la que manifiesta que manana
a' las 10 de la mañana llegarian al Cor-
sal del Pradela las comisiones de di-
cha Ciudad, Budela y Alfaro, para veri-
ficar el cerramiento de los cauces de la
Plana de Salas, a' fin de nombrar co-
mision por esta villa para dicho obge-
to y por si exigiesen el cumplimiento
de los demas extremos de la Sentencia
del Brilunal de lo Contencioso.

H. de la Junta de
Cascajo

D. Meliton Hernandez

" Celestino Huarte

" Pedro Gatorre

Aden de Alatorre

+ Juan Cruz Salguera

+ Alejo Aliaga

+ Pedro Maldonado

Aden de Plana Salas

" Joaquin Gargia

D. Manuel M. Alfaro
Lemos Sanv.

De quedan citados y enterado
se servirán prestar en firma
a' continuacion.

Porto 17 de Noviembre 1896



R. Alcalde
Felipe Gomez


Vicario Co. M. Alfaro

Meliton Hernandez J. M. Alfaro

Juan Cruz Tabiguera M. M. Alfaro

C. Harro  Pedro Lozano

Ezequiel Tanquar

Lemos Sanv.



207 que suscribe en representacion
de las Comunidades de regantes de Alfaro (Logrono),
y Tudela y Corella, de esta provincia de Navarra,
a N. S. el peticionario expone: - Que en
el pleito contencioso iniciado por el Ayuntamiento
de Corella, contra la R. O. de 23 de Abril
de 1894, revocatoria de la providencia que el Gobi-
ernador Civil de Navarra, dicto en 27 de Enero del
mismo año, ordenando a Fitero que cesase los dos
kilómetros en que ilegalmente habia prolonga-
do el cauce denominado "Ibator", a partir
del sitio conocido por "Corral de la Pradela",
y que se cesasen igualmente todos los cauces
derivados de la citada prolongacion, previni-
endo que por el Ayuntamiento de la men-
cionada villa, se cumpla la R. O. de 14 de Setiembre
de 1878, segun sentencia del Tribunal compe-
tente en 9 de Julio del corriente año, revocan-
do la Real orden impugnada, de que queda
hecho mérito, y declarando firme y subsistente
la relacionada providencia de esa Superioridad.
- En 22 de Setiembre último dignose ese Gobierno
Civil trasladar a la Alcaldia de Corella
la R. O. recientemente expedida por el Minis-
tro de Fomento mandando cumplir la es-
presada sentencia del Tribunal de lo conten-
cioso; y a virtud, sin duda, de igual traslado
hecho a la Alcaldia de Fitero, para que por
si, sin intervencion de Corella o de los otros
pueblos interesados suscritores, y sin avisar
ninguna a estos, Fitero, ha procedido segun
hemos sido ha poco informados, a ejecutar

a un criterio que no puede prevalecer sin
daño de la justicia y de nuestros intereses por
cuanto arbitrariamente interpreta en un
sentido sumamente restrictivo lo que con toda
claridad se dispuso y previno por ese folio
no civil y ha merecido ser confirmado por
el repetido Tribunal

- Y tal ha sido el arbitrio con que han pro-
cedido las autoridades de Jitico, tal su proca-
aprension en añadir a los abusos anterior-
mente cometidos otro que afecta al respeto
que se debe a la cosa juzgada y a los manda-
tos de las autoridades superiores, que, a fin
de burlar los efectos que se persiguen en la
sentencia recaída en el asunto que nos ocu-
pa, han cerrado tan solo seis metros de cauce
obstruyendo con tierra otros tres, pero pratican-
do de un puente muchos mas bajo que el cor-
ral de la Prodele y a bastante distancia de
este, de modo que tomando las aguas en-
tre uno y otro puente, y dando un ciento
vodes en la conduccion de aquellas, pueden
llevarse a regar, como ya lo han hecho, las
mismas tierras que ilegalmente venian
regando estos años a beneficio de las obras que
la sentencia manda condenar - Y por tan-
to, A. V. S. rendidamente suplican se dig-
ne ordenar que sin dilacion se pueda a-
curar aquella ilegal prolongacion de
cauce a costa de Jitico, bajo la direccion de
persona perita, designada por V. S. y con

intervención de los pueblos interesados y de
poner, al propio tiempo, cuanto estime conve-
niente a la ejecución de los demás, externos,
que abarca la R. O. de 14 de Septiembre de 1895,
según lo prevenido por ese Gobierno civil
en 27 de Enero de 1894. = Dios guarde a V. S. =
Lorella 28 de Octubre de 1896. = M. T. P. = Raimun-
do Vinto = R. Echauri = José Maguacán = Bernabé
Astajo = Mariano Aguacío Lagasti = Juan B. Barja
= Pascual Berer Onate = Genaro Viscuillas = Pa-
mon Larrañeta. = M. T. P. Gobernador Civil de
esta provincia Pamplona. = Hay un sello que
dice "Alcaldía Constitucional de Lorella."

Secretaría 30 Octubre 1896. = A informe de la Al-
caldía de Pítero para que lo examine en el
término de tercero día bajo su mancha
responsabilidad, previniendo a la vez cum-
pla fielmente lo ordenado en obviación
de los perjuicios que pueden incurrirse a la
santidad de la cosa juzgada. = D. Pedraza =



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE NAVARRA.

Aguas
Negociado *Permiso*
Número *1239*

Permiso a U. la adjunta
instancia que han dirigido
a este Gobierno los represen-
tantes de las Comunidades
de regantes de Alfaro (Logroño),
Hudela, Corella en su-
plica de que se ordene el
cierre de cauce ilegalmente
abierto por los vecinos de
esa Villa, denominados "Al-
lator" a fin de que por esa
alcaldía y bajo su mas
estricta responsabilidad
informe en el termino de
tres dias en el asunto, pre-
viendo a la vez cumpla
fidelmente lo ordenado en
obviacion de las perquisi-

que pueden invocar y por
la cantidad de la cosa
julgada

Distinguido a. U. m. a. l.

Camplona 30 Octubre 1896

J. A. Muela Pujari

Gr. Alcalde de Fitero



He recibido su atenta comunicacion fechada ayer, por la cual invita á este municipio, á que por sí mismo, ó de acuerdo con Alfaro y Tudela designe una comision inspectora, en union con otra, que saldrá de Jiteto, de los trabajos que se estan ejecutando para el cierre de todos los cauces y regadíos de la Plana de Palas, á fin de que quede todo, como V. dice, á gusto y satisfaccion de las indicadas Ciudades, como estas comisiones que Corallo, no devesan ni pueden pretender otra cosa, sino que se execute la sentencia, que ordena dichos cierres en todos sus puntos, y confiamos en que Jiteto, que tan potente prueba de sinceridad y buenas

deves revelar en el oficio,
a que corte tierno, no he
de extralimitar principal
fuer por defecto en la opo
cución de lo que se le
fuer ordenado, exponiendo
Alcalde, que sin embargo
si el de fiscalización,
si en su argüir de con
fianza, Excmte. y otros
fuer los otros de con
minuto de los carnes que
agradar fuer también con el
sin, y una vez termino
de un digno de los arios
de esta Ciudad o a la
de algar y tiendela, y
nombrar entonces la co
mision o comisioneros, que
inspeccionen lo apuntado
para que se esta confor
me a sentencias. Luceas

Pasean ante de terminas

de obra no impedido de

nombramiento de otro con
sin despar de terminando
en embargo de que en el del ofi
cio de N.º al oficio y tiendela
brida mi contestacion para
que me manifesten lo que
fuer por convenienter por
que habiendo me con el
N.º Gobernador de la Prov.
en demandado de opinion de
lo sentenciado en un con
las indelcadas Ciudad de
lo preceder de acuerdo
en ellas, y de conformidad
con lo que por lo de presen
tacion de determinacion.

Doy que a N.º al ofi.

Corral. Val. abot. de 1896.

Wasson de Vir. Lo



Alcalde Const. de la villa de

1896

